



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2018

PROMOVENTE: INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO
DE DOS MIL DIECIOCHO.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciocho, con el escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cual fue registrado con el número **53400**, y que consta de lo siguiente:

Escrito de Miguel Ángel Apodaca Martínez, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Original

Conste..

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la documental que acompañó al escrito inicial de demanda y de los preceptos legales que invocó, promoviendo

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2018

acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare la invalidez del **“decreto 767 y también del decreto 789”** por los cuales se reformó y adicionó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el nueve de octubre y el dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, y a fin de proveer en términos de los artículos 25 y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e [...]”

2. A su vez, de conformidad con lo manifestado por el promovente en el desahogo de la prevención de cuenta, como se mencionó, éste impugna en la presente acción de inconstitucionalidad tanto el Decreto 767 como el Decreto 789, publicados en la Gaceta Oficial del Estado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Veracruz el nueve de octubre y el dieciséis de noviembre, de dos mil dieciocho, respectivamente, en la parte que disponen:

“DECRETO 767

Artículo tercero. Se reforma el párrafo primero del apartado A, el apartado C y se adiciona un apartado D, al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 115.

A. El Órgano Interno de Control, que contará con autonomía técnica y de gestión, tendrá las siguientes atribuciones:

C. El titular del Órgano Interno de Control, el cual tendrá un nivel jerárquico equivalente, como mínimo, al de Director General, será nombrado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por un período de cinco años y podrá ser reelecto hasta por un período.

D. Para su funcionamiento, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

- I. Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación;
- 11. Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; y
- 111. Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control.

Las Subdirecciones estarán bajo la responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control y contarán con el personal que resulte necesario para el desarrollo de sus funciones; los servidores públicos de las mismas serán designados y removidos libremente por el titular del Órgano Interno de Control, con base en los requerimientos del servicio y a los criterios que aquél determine dentro del margen de la unidad presupuesta anual solicitada y asignada. Asimismo, el reglamento respectivo establecerá las atribuciones que correspondan a cada subdirección.”

“DECRETO 789

Artículo tercero. Se reforma el párrafo primero del apartado a del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

A. El Órgano Interno de Control, que contará con autonomía técnica y de gestión, así como con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Instituto, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIX. ...”

Atendiendo a lo anterior, en el caso existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia que conducen a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en los artículos 25 y 65, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria de la materia, y con apoyo además en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”**.

Por un lado, en lo que respecta al **Decreto 767**, se estima que **se actualiza notoriamente la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que con independencia de que su presentación ya no sería oportuna, constituye un hecho notorio para esta Comisión que la citada normativa fue impugnada por el mismo Instituto promovente en la diversa acción de inconstitucionalidad 96/2018, tal como él mismo lo expone en los antecedentes de su demanda, sin que expusiera un diverso concepto de invalidez, por lo que con fundamento en los artículos 65, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, **procede desechar, por notoriamente improcedente**, la presente acción de inconstitucionalidad por lo que respecta al Decreto 767 impugnado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A su vez, se estima que por lo que respecta al **Decreto 789**, se **actualiza notoriamente la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en términos de esta última disposición, los organismos garantes del acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados a nivel local, como lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, única y expresamente tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter local, **“que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales”**, en cambio en el presente asunto, la disposición impugnada, que obliga al órgano accionante a etiquetar recursos de su presupuesto para que el Órgano Interno de Control del Instituto cumpla sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción, se controvierte por estimarse contraria al principio de autonomía que rige a los mencionados órganos garantes locales, en términos de la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Federal.

En efecto, como el mismo promovente lo señala: **“se considera que el decreto impugnado es inconstitucional, ya que transgrede la autonomía constitucional con la que dota el párrafo segundo, fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política Federal a los órganos garantes de acceso a la información, numeral que dispone que dichos órganos tiene (sic) el carácter de autónomos, especializados, imparciales y colegiados [...] En el caso que nos ocupa, al emitirse el decreto 879, el Poder Legislativo, instruye al órgano garante a elaborar, un proyecto de presupuesto, con características, específicas para otorgar una partida presupuestal para una unidad administrativa de este órgano, lo que vulnera la independencia financiera y orgánica que constitucionalmente se le reconoció a el Ente encargado de garantizar el derecho de acceso a la información en el Estado de Veracruz”**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2018

Al respecto, importa señalar que la fracción II del artículo 105 constitucional modula la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para la presentación de una acción de inconstitucionalidad en atención a la materia de la que se trate, puesto que se entiende que sólo el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión tienen la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General.

Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 340/2006, que dio nacimiento a la siguiente tesis:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal”

En ese tenor, dado que en el caso el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública carece de legitimación para impugnar en esta vía la norma que, señala, resulta violatoria de su autonomía, con fundamento en los artículos 65, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, procede **desechar**, por notoriamente improcedente, la presente acción de inconstitucionalidad por lo que respecta al Decreto 789.

Finalmente, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y la tesis de jurisprudencia citada, y en términos del párrafo cuarto del artículo 56 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

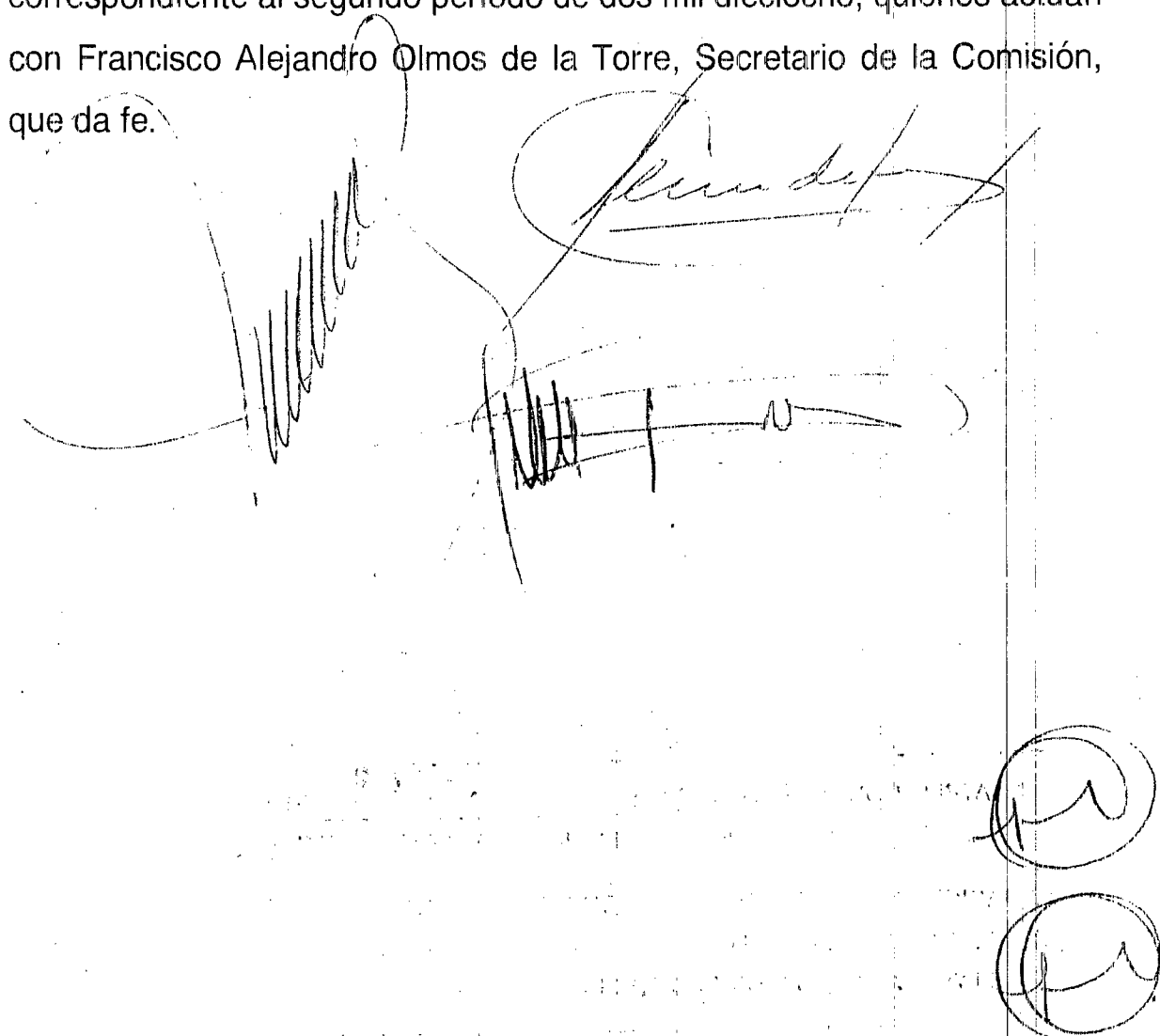
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2018

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando **autorizados** para oír y recibir notificaciones.

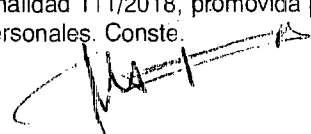
Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio indicado en su escrito.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, este último con reserva de su criterio y la primera en su calidad de Presidenta de la Comisión, ejerciendo su voto de calidad**, ambos integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciocho, quienes actúan con Francisco Alejandro Olmos de la Torre, Secretario de la Comisión, que da fe.

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'Francisco Alejandro Olmos de la Torre'. Below this, there are several horizontal lines with scribbles underneath, possibly representing a list of names or a signature block. On the right side, there are two circular stamps, each containing a signature or initials.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciocho, en la acción de inconstitucionalidad 111/2018, promovida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste
FAOT

A handwritten signature at the bottom of the page, possibly belonging to the Secretary or a clerk.